



Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006–2020–00012–00<sup>1</sup>

Demandante: Carmen Teresa Covo Vergara

Demandado: E.S.E. Unidad San Francisco de Asís

Asunto: Se inadmite la demanda. Tema de la demanda: Reliquidación de las cesantías definitivas con base en el régimen retroactivo y tomando en cuenta todo lo devengado el último año de servicios, y reconocimiento de la sanción moratoria.

La demanda no reúne los requisitos legales para que sea admitida en esta oportunidad.

En efecto, para admitir la demanda, ella debe cumplir los requisitos legales establecidos en los artículos 104, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 166 de la Ley 1.437 de 2.011.

En relación con el cumplimiento o no de dichos requisitos en el caso concreto se encuentra lo siguiente:

Requisitos	Análisis de su cumplimiento
Partes: Están debidamente individualizadas.  Pero no se demostró la existencia y	Demandante: Carmen Teresa Covo Vergara, Identificada con la C.C. No. 64.541.994.  Apoderado: José Manuel González Villalba (fls. 17-18), portador de la C.C. 92.497.748 y la T.P No. 45.553

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico y lo integra 1 cuaderno foliado hasta el No. 39. Además integran el expediente las actuaciones que están registradas con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba. La última consulta la realicé el día de hoy a las 12:13 p.m. El último registro es la nota de paso al despacho.

representación legal de la entidad demandada, que es una entidad del orden territorial.	Demandado: E.S.E. Unidad San Francisco de Asís.
Pretensiones:  Están debidamente formuladas en lo que se refiere en la demanda al reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías definitivas.  No están debidamente formuladas en lo que se refiere en la demanda al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.	Que se declare la nulidad de:  i. Resolución No. 446 del 8 de julio de 2019, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas. ii. Resolución 620 del 8 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación.  Que como consecuencia de lo anterior:  i. Se reliquiden las cesantías definitivas con el régimen retroactivo desde el día 1 de junio de 1980 al 15 de enero de 2019, y todos los factores salariales que la demandante devengó el último año de servicios. ii. Se reconozca y pague la sanción moratoria la sanción moratoria.

Hechos:	Están determinados, solamente para las pretensiones que se relacionan con la reliquidación de las cesantías, no de la sanción moratoria.
Normas violadas y concepto de la Violación:  No existe el concepto de la violación para la sanción moratoria.	Están determinadas, solamente para las pretensiones que se relacionan con la reliquidación de las cesantías, no de la sanción moratoria.

Jurisdicción	El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (arts. 104 num. 4 y 138 Ley 1437 de 2011)		
Competencia	Este juzgado es competente, en razón al factor subjetivo, objetivo y territorial (arst. 155-2, 156-3).		
Razonamiento de la cuantía:	Se realizó en el hecho 8 de la demanda, arrojó la suma de \$6.394.539, inferior de la que la entidad le reconoció (\$20.602.543), en consecuencia, resulta ilógica la demanda.  En el razonamiento de la cuantía no se incluyó la sanción moratoria.		
Conciliación prejudicial:  No se agotó en relación con el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.	Se agotó: no hubo conciliación	Actuación	Fecha
		Solicitud	28/11/19
		Audiencia	28/01/20
		Constancia	28/01/20
Oportunidad	No operó la caducidad de la acción (art.164 num.2 literal d de la Ley 1437 de 2011)		

<p>Anexos obligatorios</p>	<p>Se aportaron:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Los actos administrativos demandados.</li><li>ii. El poder</li><li>iii. Medios probatorios.</li><li>iv. Documentos relacionados con la conciliación</li><li>v. CD que contiene la demanda.</li></ul> <p>No se aportaron:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Los medios probatorios documentales relacionados en el folio 15 del expediente físico.</li><li>ii. El acto administrativo a través del cual la entidad demandada decidió sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.</li><li>iii. La prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.</li></ul> <p>En relación con lo anterior se expresa, que esa no es causa suficiente para que la demanda se inadmita, sin perjuicio de que la parte demandante adelante las actuaciones necesarias para conseguir las pruebas correspondientes.</p> <p>Lo anterior, porque ante la nueva manera de trabajar en casa y los efectos que en el modo de comunicarnos ha traído la Pandemia por el Covid 19, la parte demandada debe compartir tal carga procesal con la parte demandante, dado que por su naturaleza –Empresa Social del Estado- y por los documentos que están en la demanda, en principio se puede afirmar que existe.</p> <p>Adicionalmente, la entidad cuando conteste la demanda debe aportar la prueba de su representación legal, pues solamente su representante legal podrá aportar el poder, y finalmente, porque la entidad demandada en está en mejor posición para aportar al proceso toda esa documentación, sobre todo en este tiempo de la pandemia por el Covid 19.</p> <p>La anterior interpretación se realiza con base en los principios constitucionales y legales que rigen el derechos procesal y el derecho procesal</p>
--------------------------------	--

	contencioso administrativo, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia (arts. 103 Ley 1437/11, arts. 228, 229, 230 C.Pol
Direcciones electrónicas	Demandante: No se suministraron.
	Apodo parte demandante: abo.jogonzalez@hotmail.com
	Demandada:Notificacionesjudicialesesesanfran ciscodeasis@sincelejo.gov.co.

Por tanto, con base en lo anterior y el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011:

1. Se inadmite la demanda.
  
2. Se le concede a la parte demandante el termino de 10 días para que excluya de la demanda la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, o aporte:
  - i. Aclare y complemente el razonamiento de la cuantía.
  - ii. El acto administrativo a través del cual la entidad decidió sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la prueba de su comunicación o notificación a la demandante.
  - iii. Complemente los hechos, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, el razonamiento de la cuantía de la demanda, necesarios para que se pueda decidir de fondo esa pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
  - iv. Aporte el poder que la demandante le dio para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
  - v. El agotamiento de la conciliación prejudicial en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
  
3. Se reconoce al Abogado José Manuel González Villalba como apoderado judicial de la parte demandante.

4. Se solicita al apoderado del demandante que:

- i. Suministre el correo electrónico de la demandante para efectos de notificaciones y comunicaciones.
- ii. Solicite a la E.S.E unidad San Francisco de Asís los documentos que demuestren su existencia y representación legal, o los aporte si los tiene.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**30717bf178273e22ac927f371acc0be412d784b7e097c0f79f22d14327d76e8c**

Documento generado en 26/11/2020 03:11:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**